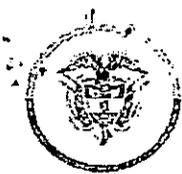


USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	23/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	24/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103PLAGDETE
21360	11001600004920080017400	0019	23/08/2022	Fijación en estado	VELANDIA CELY - MILTON RAFAEL : AI 2022-694/695 DEL 30/06/2022 NO REVOCA SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION D ÉLA PENA, NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA. (ESTADO DEL 24/08/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2008-00174-00 LEY 906/04
Interno:	21360
Condenado:	MILTON RAFAEL VELANDIA CELY
Delitos:	ESTAFA AGRAVADA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 694 / 695**

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Se pronunciará el despacho en torno a; la eventual revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY**, por el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, y la extinción de la pena solicitada por la defensa del sentenciado.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 19 de febrero de 2014, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, condenó a **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.480, a la pena principal de 44 meses de prisión, multa de 45 s.m.l.m.v., accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, perjuicios materiales en la suma de \$ 270.000.000, al encontrarlo coautor responsable del delito de estafa agravada con circunstancia genérica de agravación otorgando el termino de 2 años para su cancelación, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 44 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por valor de 1 s.m.l.m.v.
2. El sentenciado constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-41-101047294 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2014.
- 3.- El 24 de diciembre de 2014, se negó la extinción de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado.
- 4.- En fallo de incidente de reparación integral del 21 de junio de 2016, el precitado fue condenado al pago de \$ 270.000.000, por concepto de perjuicios materiales, otorgando el termino máximo de 2 años.
- 5.- El 4 de octubre de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, a la par, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado.
- 6.- El 28 de junio de 2018, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se exonere del pago de los perjuicios impuestos en esta actuación.
- 7.- El 28 de enero de 2019, se ordenó oficiar a las diferentes entidades administrativas, a efectos de obtener información sobre el estado actual de su economía.
- 8.- El 1º de marzo de 2021, no se exonero el pago de los perjuicios a los que fue condenado VELANDIA CELY. Además, se dispuso iniciar el traslado del artículo 477 del CPP, por el incumplimiento de la obligación de indemnizar a las víctimas, así mismo, se solicitó información a la EPS Compensar, a la DIAN, a Bancolombia y banco BCSC, y a la DIJIN.
- 9.- El 20 de mayo de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.
- 10.- El 11 de junio de 2021, se allego oficio de la DIAN, Banco Caja Social y memorial del profesional Pulido, Cristancho, solicitando se decrete la extinción de la pena por haber cumplido su prohijado con las obligaciones impuestas al concedérsele el subrogado en sentencia.



11.- El 30 de septiembre de 2021, se recibió memorial del togado Pulido Cristancho, solicitando copia de la providencia del 1º de marzo de 2021, con el fin de conocer la decisión y ejercer la defensa de su representado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso en estudio, el sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** fue condenado en fallo de incidente de reparación integral, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, al pago de \$ 270.000.000, por concepto de daños materiales causados a la víctima; Equidad Seguros Generales OC, otorgando el término máximo de 2 años, para su pago.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho en auto del 1º de marzo de 2021, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, lo cual resulta ser de suma importancia, sin embargo, aunque se corrió traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, conforme constancia secretarial con términos del 28 al 30 de abril de 2021, y se comunicó al sentenciado **VELANDIA CELY** los fines y términos de este, mediante telegrama dirigido a la dirección que para efectos de notificaciones señaló en anterior memorial, cierto es también que, durante el traslado, el precitado aporó memorial poder otorgado al profesional Pulido Cristancho, quien, con posterioridad solicitó copia de la providencia que dispuso el traslado para ejercer el derecho de defensa de su prohijado.

Luego, pese a que, como ya se dijo, se libraron las comunicaciones del caso al sentenciado y a la defensa reconocida en esta actuación, para la fecha en que se dispuso el traslado, con el fin de que fueran enterados de los términos y fines del mismo, además, allegaran las pruebas y justificaciones que consideraran pertinentes, debe tenerse en cuenta que, durante el término del traslado, el condenado manifestó su voluntad de otorgar su defensa a otro profesional, por lo que, se infiere, lo correcto es, nuevamente correr el traslado del artículo 477 del CPP, para que se notifique en debida forma a la defensa previamente reconocida, y a **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY**, máxime que, el prenombrado no aporó justificación alguna, ni se tiene constancia de entrega o recibido de las comunicaciones telegráficas remitidas.

Así las cosas, aunque en el asunto, el traslado del artículo 486 del CPP., se corrió con el fin de estudiar sobre la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, y que a la fecha el penado no se ha pronunciado al respecto, específicamente, sobre el incumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios irrogados con la conducta punible, en el presente caso es indispensable que a **VELANDIA CELY** se le comunique del traslado incluyendo a su defensa, previamente reconocida, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.



No obstante, desde ya, se advierte a **VELANDIA CELY** que puede realizar abonos al pago de los perjuicios irrogados con la conducta, lo cual, podrá realizar directamente a la víctima, acreditando el pago parcial o total, o a la cuenta judicial de este Despacho.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY**, no se revocará por ahora, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su lugar, se dispondrá iniciar nuevamente el traslado del artículo 477 del CPP, también, se reiterará la información que en su momento se solicitó en auto del 1º de marzo de 2021, y a la fecha, no se ha recibido, con el fin de conocer la situación económica actual del penado, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

### 3.2. Extinción de la pena.

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine se tiene que, a **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia condenatoria, por un período de prueba de 44 meses, mismo que comenzó a correr a el 27 de febrero de 2014, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 27 de octubre de 2017, es decir que, el término se encuentra superado.

Prevía solicitud del Despacho, se recibió el oficio No. 20197030907251 del 16 de octubre de 2019, con el que la oficina de Migración Colombia informo que, a nombre de **VELANDIA CELY** no registran movimientos migratorios.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de la obligación de observar buena conducta, es decir, conocer los antecedentes actualizados del penado, así como el deber de reparar los daños causados con la conducta desplegada, y es que, se reitera, a pesar de que el período de prueba ya culminó, y se tiene información sobre los movimientos migratorios, es claro que, a la fecha, no se ha acreditado por parte de **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY**, la indemnización integral, incluso, se encuentra en trámite la verificación de dicha obligación para adoptar una decisión de fondo sobre la revocatoria del subrogado, por lo que, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es aclarar la situación sobre el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas al concedérselo el citado beneficio, puntualmente, la de reparar los daños ocasionados con la conducta desplegada y la verificación de antecedentes.

En consecuencia, no se accederá a la extinción de la pena, por ahora, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **WILSON PULIDO CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11186904** y la tarjeta de abogado No. 99220, se reconoce personería para que actué en estas diligencias en representación del sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

2.- **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ**, a Compensar EPS, a fin de que informen el estado de afiliación actual de **VELANDIA CELY**, así como el salario o ingreso base sobre el cual registra como cotizante en el régimen contributivo.



3.- **CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477** de la ley 906 de 2004, al sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** y a su apoderado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de cancelar los perjuicios materiales a los que fue condenado en sentencia, equivalentes a \$ 270.000.000. Para efecto de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y al **sentenciado** el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto**. Líbrense comunicaciones a **TODAS LAS DIRECCIONES** registradas en el expediente a nombre del precitado, y por correo electrónico de haberlo.

4.- **OFICIAR** a la DIAN para que se sirva informar sobre el patrimonio neto, declarado por el sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** en los últimos 5 años; a cuánto asciende, y porque conceptos.

5.- **OFICIAR** por segunda vez, a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL-INTERPOL -AREA DE REGISTRO Y CERTIFICACION JUDICIAL** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del precitado condenado.

6.- **REMITIR** copia de la decisión del 1º de marzo de 2022, a la defensa del sentenciado, téngase en cuenta el correo electrónico aportado en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.480, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. - NO DECRETAR** la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.480, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RÚTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
 Bogotá, D.C. 18 - AGOSTO - 22  
 En la fecha notifié personalmente la anterior providencia a Milton Rafael Velandia Cely  
 informándole que contra ella procedió el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_  
 El Notificado, XO  
 El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha 24 AGO 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

10/8/22, 9:52 >

Correo: María Jose Blanco Orozco - Outlook

**Delivered: NI 21360-19 AI 694/695 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 09/08/2022 15:48

Para: wpc1972@hotmail.com <wpc1972@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[wpc1972@hotmail.com](mailto:wpc1972@hotmail.com)

Asunto: NI 21360-19 AI 694/695 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser-

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
MILTON RAFAEL VELANDIA CELY  
CALLE 23 # 72 A - 91 INT 5 APTO 504. CONJUNTO RESID LA RIVIERA DE BOGOTA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10417  
79906480

NUMERO INTERNO 21360  
REF: PROCESO: No. 110016000049200800174

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 694/695 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL NO REVOCA LA Suspensión condicional de la ejecución de la pena Y NO DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE CANCELAR LOS PERJUICIOS MATERIALES A LOS QUE FUE CONDENADO EN SENTENCIA, EQUIVALENTES A \$270.000.000 Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 29 de Agosto de 2022 HASTA EL 31 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**RE: NI 21360-19 AI 694/695 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 3:47 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Cc:** wpc1972@hotmail.com <wpc1972@hotmail.com>

**Asunto:** NI 21360-19 AI 694/695 DE 30/06/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

